



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00616-00
Accionante: DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON
Accionado: INDULATEX S.A

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON**, quien actúa en nombre propio, contra, **INDULATEX S.A** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que mantuvo vínculo laboral con la empresa Indulatex S.A desde el día 03 de diciembre de 2014 hasta el 09 de Julio de 2021 bajo un contrato a Término fijo.

Se retira de la empresa mediante renuncia voluntaria, teniendo en cuenta la falta de pago de salarios a tiempo, el maltrato laboral y el irrespeto por parte de la empresa tutelada.

Dentro del proceso de retiro sufre maltratos por parte de las personas encargadas de la empresa, quienes manifestaron que, si renunciaba, se iban a demorar en pagar la liquidación, debido al proceso de reorganización de la empresa, por su mal actuar.

Tal como se indicó a la fecha casi 11 meses después del retiro, no se ha pagado la liquidación, ni los aportes a seguridad social que se le adeudan.

Se tiene un valor congelado de (\$1.375.876) supuestamente por un proceso de reorganización del cual no se tiene conocimiento y del cual no se sabe nada.

En más de 15 ocasiones he tenido que acudir a las instalaciones de entidad accionada para que paguen el valor adeudado, a lo que ha recibido improperios por parte del personal amenazando con sacarla por la fuerza de la instalación, cuando lo único que ha buscado de forma respetuosa es que se le paguen los valores adeudados.

Es cabeza de hogar, sus padres y su hermano menor de edad depende económicamente de los ingresos y esta situación ha disminuido esa capacidad de sostenimiento, afectando el mínimo vital, la salud y la dignidad tanto de su familia como de ella misma.

No cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, por eso acude a la acción de tutela para proteger sus derechos y evitar un perjuicio irremediable.

Ha acudido al ministerio del trabajo, en donde no se le ha brindado atención ni respuesta a su caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PRETENSIONES

- Se le ORDENE a la empresa IDULATEX S.A pague los valores de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.657.336) por concepto de liquidación laboral.
- ORDENAR a la empresa INDULATEX SA el valor de la prima de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$788.697) por concepto de prima legal del año 2021.
- ORDENAR a la empresa INDULATEX SA a pagar el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$648.398) pesos por la mora en el pago de la liquidación.
- ORDENAR el pago de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.375.876), adeudado por el trámite de reorganización que indica el tutelado, los cuales se encuentran congelados por ley 1116.
- COMPULSAR copias para apertura de investigación a la tutelada ante Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Superintendencias de Industria y Comercio y Sociedades, por el maltrato, el no pago de acreencias laborales y la supuesta reorganización en la que se encuentra la tutelada.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a Indulatex S.A, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación al Ministerio de Trabajo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

INDULATEX S.A

Por medio del señor SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, apoderado judicial de INDULATEX SA EN REESTRUCTURACION, manifiesta en cuanto los hechos, si bien la actora en efecto radicó carta de renuncia, lo hizo por motivos personales, como lo indica la misma carta.

Lo empresa ha pagado todos los salarios que se causaron durante su relación laboral, y nunca ha sido maltratada ni irrespetada por funcionarios de la compañía.

Que no es cierto, que durante la vigencia y a la terminación de su contrato de trabajo, ningún funcionario de su representada la maltrató ni le indicó respecto de la fecha de pago de la liquidación de acreencias laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Lo que debe tener presente este despacho es que en efecto i) la representada se encuentra en un proceso de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual fue admitida el 20 de febrero de 2018, esta entidad ordenó “A la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho (...) pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones”, el cual se encuentra en trámite; y ii) a la fecha su representada se encuentra en una precaria situación económica, pero pese a ello, ha hecho el esfuerzo de pagar las acreencias laborales de sus ex trabajadores, como ocurrió en el caso en cuestión (con excepción de las que están sometidas al trámite de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006 ya descrito”.

A la fecha su representada ya pagó la liquidación de acreencias laborales de la actora por el valor que corresponde, es decir, por \$3.175.531 y no el indicado erróneamente por la actora en el escrito de tutela, quedando pendiente las acreencias que se encuentran sometidas al proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 al que la compañía fue admitida el 20 de febrero de 2018; y se encuentra al día en el pago de los aportes a la seguridad social causados durante la vigencia del contrato de trabajo.

En todo caso, se debe resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar derechos de contenido eminentemente económico, como lo pretende la actora.

No es cierto como está redactado. Como se ha indicado, mi representada se encuentra en un proceso de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual fue admitida el 20 de febrero de 2018. En el auto de admisión esta entidad ordenó “A la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho (...) pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones”, el cual se encuentra en trámite.

No es cierto lo narrado por la actora, pues ni se ha acercado quince (15) veces a la compañía después de terminado su contrato de trabajo, ni ha recibido improperios o amenazas por parte de los funcionarios de su representada, como temeraria e infundadamente lo manifiesta la actora.

No le consta, pues son hechos ajenos a su representada que no se encuentran ni siquiera sumariamente acreditados dentro del proceso.

Lo cierto es que a la fecha, después de casi un año de terminado el contrato de trabajo, la actora se encuentra en la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES como afiliada activa cotizante, es decir con capacidad de pago, lo que se traduce en que actualmente está generando ingresos.

Como soporte de lo anterior, se aportan las documentales que acreditan el pago de la liquidación de acreencias laborales causadas (salvo las de antes del 20 de febrero de 2018, pues el pago de estas debe realizarse conforme las reglas del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

proceso de reorganización que actualmente se encuentra en curso ante la Superintendencia de Sociedades), el comprobante de pago de la prima legal de servicios del primer semestre del año 2021 y el comprobante de pago de aportes a la Seguridad Social de la actora.

Respecto del valor de la liquidación de acreencias laborales a la finalización de la relación laboral, indica que en realidad el mismo corresponde a \$3.175.531, y no al indicado por la actora en el escrito de tutela.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela.

MINISTERIO DE TRABAJO

Surtida la notificación al Ministerio de Trabajo, del auto admisorio de la presente acción durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a Vida Digna y Mínimo Vital.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración a los derechos fundamentales de Vida Digna y Mínimo Vital de **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance de la accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que, a través de esta acción constitucional, la señora, **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON**, pretende el reconocimiento de las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo celebrado con la empresa INDULATEX, ha de señalar este Despacho, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez laboral, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por la cual se consideraría que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

No obstante, lo anterior, también ha señalado la H. Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

- 1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;**
- 2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;**
- 3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.**

Así que, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así el accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador destinados a financiar necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, acceso a los

¹ Sentencia T-143 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

servicios públicos domiciliarios, entre otras, que resulten indispensables para hacer efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-891 de 2013, que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa, pues en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.

CASO BAJO ESTUDIO

Descendiendo al caso en concreto, habrá que decirse, que el asunto puesto a consideración del despacho cumple con el requisito de subsidiaridad que caracteriza las acciones de tutela, pues si bien es cierto los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como sucede en este asunto, competen a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, según lo dispone el numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede acudir siempre que vulnere algún derecho fundamental o se evidencia la afectación de un perjuicio irremediable.

Se observa, que se pretende por esta vía tutela de la accionada pague a la señora **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON**, las acreencias laborales, por cuanto según manifiesta la accionante, renunció a empresa Indulutex S.A el 09 de Julio de 2021 bajo un contrato laboral, en el cual solicita el pago de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.657.336) por concepto de liquidación laboral, por lo que se impone estudiar la carga mínima de la prueba que se debe tener cuando se pretende desvirtuar la subsidiariedad o residualidad de la tutela.

Siendo así, es preciso señalar, que en efecto se encuentra probado el vínculo laboral que existe entre la accionante y la accionada INDULATEX LTDA, pues así se corrobora con las manifestaciones realizadas por ambas partes, relación contractual que culminó con la renuncia presentada por la accionante, hace once (11) meses, aunado a que fue el mismo empleador quien afirmó que en efecto la accionante renunció, además señaló la accionada que a pesar de que la empresa se encuentra en reorganización en virtud de la situación financiera que atraviesa dicha entidad, ha dado cumplimiento al pago de las acreencias laborales a la accionante en la suma de \$3.175.531.

Pues bien, por supuesto, que para este despacho el no pago de acreencias a un trabajador necesariamente conlleva a causarle un perjuicio de gran intensidad, pero para el presente caso se verifica el pago de dichas acreencias, no obstante, no puede desconocer el carácter subsidiario que tiene este mecanismo constitucional para hacer valer los derechos fundamentales de aquellas personas que acuden al juez para su protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se advierte que fue la misma accionante quien mediante comunicación datada 9 de julio de 2021, presentó su carta de renuncia, en la que señaló que el motivo obedecía a un tema personal, situación normal, sin que se evidencia ningún otro hecho que hubiese motivado su renuncia, conforme lo manifiesta en los hechos de la presente acción, circunstancia ésta última que queda en el vacío ante la motivación expuesta en su renuncia a su empleador, quien procedió al pago de sus prestaciones sociales como liquidación final de su contrato de trabajo, tal y como se corrobora en los documentos anexos a la contestación de la tutela en la cual se verifica que la empresa accionada pagó la suma de \$3.175.531 y firmado por la accionante, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:

DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON	VACACIONES PENDIENTES 19/02/2018	481.805
		-
		-
	CESANTIAS 01/01/2017 AL 31/12/2017	894.071
VALORES CONGELADOS POR LEY 1116		1.375.876
	Valor liquidacion definitiva	3.657.336
	Valor Consignacion	3.175.531
FIRMA TRABAJADOR		

Ahora bien, es claro que la accionante no ha estado desprovista totalmente de ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, prueba de ello se evidencia de acuerdo con el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES se encuentra que la señora DIANA MARGARITA FERRERO CALDERON se encuentra con afiliación en estado Activo, con la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en el Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE, lo cual indica tiene capacidad de pago, es decir se encuentra generando ingresos.

Por lo que es viable concluir que la accionante no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica, en la medida en que durante este lapso de tiempo recibió el pago su liquidación laboral, amén que goza de capacidad de trabajo y por ende ha podido ejercer su actividad laboral. Además de que la actora no acreditó que la presunta falta de pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas le generaran un perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales, de manera que este despacho considera que no hay ningún argumento por el cual no deba acudir ante el juez natural de la causa.

De ahí que esta judicatura considere que en el asunto lo pretendido por la accionante no sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, si se trata de controversias contractuales que deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral, que resulta ser el medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, como verdadera herramienta dispuesta en el ordenamiento jurídico, a la cual debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Recuérdese, que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime, si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **DIANA MARGARITA GUERRERO CALDERON** contra **INDULATEX S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b915905d31a5b95353ce85c07114f19c5e7c7888e7a5391119ca0ff77f4387**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>